

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-131/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 23 de noviembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-131/2020 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por ■■■■, con D.N.I. ■■■■, actuando en nombre y representación, como ■■■■, del ■■■■, perteneciente al estamento de clubes de la Federación Andaluza de ■■■■ (en adelante, ■■■■), que fue presentado el día 12 de noviembre de 2020 en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (con fecha de entrada en el Registro del TADA el mismo día), mediante el cual interpone recurso ante este Tribunal, contra la falta de respuesta a la reclamación previa presentada por el mismo Club en fecha 5 de noviembre (si bien con carácter posterior, dicha respuesta llegó el pasado 13 de noviembre en forma de resolución acumulada que también ha impugnado el recurrente ante el TADA), frente a la Resolución de la Comisión Electoral de la ■■■■ de fecha 3 del mismo mes, adoptada en el expediente n° AR002/2020, en virtud de la cual se procede a la reanudación del proceso electoral con nueva distribución de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y por estamentos y configuración del calendario, y siendo ponente el vocal de esta Sección D. Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes,

VISTOS los documentos y antecedentes obrantes en el expediente federativo incorporado al procedimiento y resto de documentación que se integra, procede dictar la presente resolución conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En la indicada fecha de 12 de noviembre de 2020 (con entrada en el registro del TADA del mismo día), ■■■■, como ■■■■ del ■■■■ presentó recurso en materia electoral en relación al proceso abierto en la ■■■■ (acompañado de determinada documental), en el que, de partida, impugnaba la falta de respuesta o resolución de la Comisión Electoral a la reclamación previa presentada por el citado club en fecha 5 de noviembre, frente a la Resolución de dicha Comisión de fecha 3 del mismo mes, adoptada en el expediente n° AR002/2020, en virtud de la cual y como resulta conocido se procede a la reanudación del proceso electoral (suspendido por acuerdo de 14/10/2020, en acta AR001/2020) con nueva distribución de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y por estamentos y nueva configuración igualmente del calendario electoral.

SEGUNDO: Hay que significar desde este momento, que la resolución de la Comisión Electoral ■■■■ de fecha 3 de noviembre de 2020, reseñada en el párrafo anterior, como decisión de fondo objeto de impugnación por el recurrente, constataba al final que la misma era susceptible de recurso ante el TADA, en el plazo de tres días, conforme a lo estipulado en el art. 11.7 de la Orden de 11 de marzo de 2016.



TERCERO: No obstante lo anterior, el club recurrente, en el plazo de los tres días siguientes al de publicación de la mencionada resolución AR002 de 03/11/2020, no dirige su recurso ante el TADA sino que presenta reclamación ante la propia Comisión Electoral, mediante escrito de fecha 5 de noviembre.

CUARTO: Ante la falta de respuesta a la reclamación anterior, el club recurrente formaliza, en la indicada fecha de 12 de noviembre de 2020, el recurso a que se refiere el antecedente de hecho primero y que ha dado lugar a la incoación del presente expediente E-131/2020, a cuyo contenido nos remitimos con base en el principio de economía procesal.

QUINTO: Con carácter posterior, en concreto en fecha 13 de noviembre de 2020, la Comisión Electoral de la ■■■■ emite resolución acumulada a los expedientes tramitados ante la misma, con números 33, 34, 35 y 36, en lo que se refiere a nuestro caso (nº 33), resolviendo la reclamación presentada por el club recurrente en fecha 5 de noviembre. En esta resolución acumulada, la Comisión Electoral acuerda inhibirse de las mencionadas reclamaciones, entendiendo que no resulta competente para resolver sobre las mismas a tenor de lo dispuesto en el art. 103 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, correspondiendo su conocimiento al TADA.

SEXTO: Ante esta respuesta expresa de la Comisión Electoral, y en impugnación de la misma, el club recurrente volvió a formalizar recurso ante esta Sección del TADA, deducido ahora en fecha 15 de noviembre de 2020, recurso que, tras decisión del presente ponente y en atención a las circunstancias que van a resultar explicitadas en los fundamentos de derecho siguientes, ha sido tramitado como complemento del inicialmente presentado y que ha dado origen al presente expediente E-131/2020.

SÉPTIMO: Como se ha tenido ocasión de exponer y tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA (mediante Oficio de fecha 12/11/2020), se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente federativo, tras su remisión y traslado por parte de la Comisión Electoral de la ■■■■ en fecha 13 del mismo mes y año, expediente que, por razones de economía procedimental, se da ahora por reproducido.

OCTAVO: En la tramitación de los presentes expedientes acumulados se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Se hace obligado traer a colación con carácter previo y principal (y como se constatará, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto del recurso planteado) la circunstancia que atañe al recurso formulado en cuanto a la manifiesta extemporaneidad en lo que a su presentación se refiere, circunstancia que desde este mismo instante y en atención a los antecedentes de hecho expuestos (fundamentalmente en lo que a fechas de los distintos hitos reseñados se refiere), al propio expediente federativo y a las previsiones legales existentes, se constituye en determinante para sostener la **inadmisión del mismo**, sin



necesidad de entrar -como se ha referido anteriormente- en la valoración de los motivos de fondo esgrimidos en la impugnación formulada, tanto en su recurso original como en el posteriormente presentado y considerado como complemento del primero.

En tal sentido, dispone el **art. 11.7 de la Orden de 11 de marzo de 2016**, por la que se regulan los procesos electorales federativos en la Comunidad Autónoma de Andalucía:

*“Contra los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral resolviendo las impugnaciones y reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral, podrá interponerse recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (léase, TADA) **en el plazo de tres días hábiles desde el día siguiente al de su notificación**”.*

Pues bien, como se ha hecho constar en los Antecedentes de Hecho del presente Acuerdo y obra acreditado en las actuaciones que conforman el expediente, la resolución nuclear de la Comisión Electoral Federativa impugnada por el recurrente es de fecha 3 de noviembre de 2020, siendo debidamente publicada en la web federativa, y el recurso ante el TADA, **órgano efectivamente competente para conocer de la impugnación de dicha resolución, no se lleva a efecto hasta el día 12 de mismo mes y año**, conculcándose así manifiestamente el plazo de 3 días hábiles dispuesto para el ejercicio de dicha impugnación, contemplado en el antes transcrito art. 11.7 de la Orden de 11 de marzo de 2016.

Y siendo así, hemos de considerar pues improcedente la reclamación formulada por el recurrente frente a la Resolución ARO02 en fecha 5 de noviembre ante la propia Comisión Electoral, dado que ciertamente y coincidiendo con el tenor de la inhibición posteriormente expresada, no era el órgano competente, habiendo debido deducir en el plazo de tres días otorgado recurso ante el TADA, lo que no verificó (entendemos por error), hasta la presentación del escrito de fecha 12 de noviembre, y en el que, en el marco del error advertido, impugnaba la falta de respuesta o resolución de la Comisión Electoral a su reclamación improcedente.

Sobre dicha base, y constatada la manifiesta extemporaneidad que atañe al recurso presentado y el carácter firme de la resolución ARO02/2020 en virtud de la que se reanudaba el proceso electoral, ninguna relevancia o virtualidad tiene el posterior escrito de recurso deducido, considerado a la postre como complemento del inicialmente incoado, impugnando la inhibición decretada por la Comisión Electoral en fecha 13 de noviembre de 2020, que por sí sola ha de decaer.

Apreciada pues la extemporaneidad comentada, y operando en consecuencia la inadmisión del recurso, no procede entrar en el fondo del asunto ni, por ende, resolver sobre las concretas pretensiones interesadas en el mismo, debiendo proceder el archivo del expediente, sin más.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

ACUERDA: Inadmitir, por extemporaneidad, el recurso en materia electoral federativa presentado por ■■■■, con D.N.I. ■■■■, actuando en nombre y representación, como ■■■■, del ■■■■ y que ha dado lugar a la



incoación del expediente E-131/2020 de los seguidos ante esta Sección del TADA, debiendo proceder sin más el archivo del mismo.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

